

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA
ABOGADO

DOCTORA:
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MAGISTRADA PONENTE
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL TAMAYO GARCIA
DEMANDADOS: WINERMED S.A.S.
RADICACION: 09-2020-00487

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado en ejercicio, conocido de autos dentro del proceso, actuando en nombre y representación de la señora MARIA ISABEL TAMAYO GARCIA, me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio 014 dictado en la audiencia pública celebrada el pasado 22 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia, de la siguiente forma:

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, resolvió revocar parcialmente el mandamiento de pago, auto interlocutorio No. 045 de fecha 18 de diciembre de 2021, además de tener por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por considerar el pago total de la obligación.

Tal como se indicó en la primera instancia, resulta, que tanto la medida cautelar decretada, como el mandamiento de pago dictado en el proceso ejecutivo de la referencia, tienen completo asidero legal y constitucional, en la obligación clara, expresa y actualmente exigible que emergió de la Sentencia No. 258 del 10 de julio de 2019, proferida por el Juzgado (9º) Noveno Laboral del Circuito de Cali, la cual ordenó a WINERMED S.A.S. a efectuar el reintegro laboral de la demandante MARIA ISABEL TAMAYO GARCIA en el mismo cargo o uno de igual superior jerarquía, sin solución de continuidad a partir del 28 de agosto de 2018, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas y aportes en seguridad social.

La anterior orden judicial fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral M.P. Doctora María Nancy García García, mediante sentencia No. 109 del 16 de julio de 2020.

Cabe observar, en lo que respecta a los salarios dejados de percibir por la demandante y demás condenas impuestas a WINERMED S.A.S., las cuales se pretenden desconocer por la parte demandada, tenemos que, en la referida sentencia de segunda instancia, en sus considerandos, los

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA
ABOGADO

cuales hacen parte integral de la sentencia, por lo tanto, son vinculantes, se ordenó lo siguiente:

*“Corolario de lo expuesto, se confirma la sentencia de primera instancia que declaró ineficaz el despido, **ordenándose el REINTEGRO del trabajador, con el pago de salarios, prestaciones y aportes a seguridad social, dejados de percibir desde que la demandante fue retirada del servicio hasta que efectivamente sea reincorporada al cargo que venía ocupando u otro semejante, de acuerdo con su condición, en las instalaciones de la demandada.**”*
(subrayadas y negrillas fuera de texto)

La anterior orden de la Sala Laboral, en la providencia que junto a la sentencia de primera instancia, forman el título base del recaudo, de la ejecución que aquí nos ocupa, no deja ningún asomo de duda, de que tal como lo ordenó el Despacho, el reintegro laboral sin solución de continuidad en favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada, ineludiblemente, conllevó al pago de salarios dejados de percibir, además de las prestaciones sociales y aportes en seguridad social, derivadas de toda relación laboral.

Lo anterior, tiene plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, y de conformidad con el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional.

En el auto objeto de esta alzada, se incurre en un yerro legal y constitucional, al tener que, se cumplió el reintegro laboral, sin en el respectivo y obligatorio pago de salarios dejados de percibir, toda vez que, uno de los elementos esenciales de toda relación laboral, es el pago de salarios al trabajador.

En el auto aquí impugnado, se convalida el actuar de la empresa demandada, que además de vulnerar el derecho de rango Constitucional, del fuero por Estabilidad Laboral Reforzada, que dio origen a esta litis, ahora viola las inexorables garantías legales y constitucionales de la trabajadora, como es el obligatorio pago de salarios que conlleva una relación laboral.

Por lo anterior, es claro que, tanto la medida cautelar decretada y obviamente el mandamiento de pago, son providencias ajustadas a derecho, por lo que se debieron mantener incólumes.

No es procedente, de cara a la norma sustancia laboral, ni a los postulados constitucionales establecidos en el artículo 53 de nuestra Carta Política, que se ordene un reintegro laboral, sin el consecuente pago de salarios dejados de percibir, tal como lo ordeno en este caso la Sala Laboral en su sentencia mediante sentencia No. 109 del 16 de julio de 2020, Magistrada Ponente Dra. Maria Nancy Garcia Garcia.

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA
ABOGADO

Por lo anterior, debe mantenerse el auto de mandamiento de pago en firme, y ordenar continuar con la ejecución por los saldos insolutos a cargo de la empresa demandada.

En lo anteriores términos, dejo presentados los alegatos de conclusión.

Atentamente,



CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA
C.C. No. 94.534.890 de Cali
T.P. No. 162.128 del C.S. de la J.